

engañoso declaración y un vicio propio de los actos o negocios jurídicos, al dejar a un lado la buena fe, identificada con la expresión de la verdad, conducta leal y exteriorización de lo real querido (Compagnucci de Caso "El Negocio Jurídico", pag. 311; Cifuentes "Negocio Jurídico" pags. 493 y 502). La simulación ha sido y sigue siendo un fenómeno universal, cuya importancia jurídica será mayor o menor, conforme el alcance reconocido a la autonomía de la voluntad y según sea el sistema jurídico adoptado, formalista o causalista. La doctrina más moderna centra la atención en el aspecto de más interés para la práctica, el de la prueba (De Castro y Bravo "El Negocio Jurídico" pags. 333,334 y 402). En materia civil y comercial rige el principio dispositivo, según el cual, las partes deben presentar al juez el necesario material de conocimiento probando lo que desean que el juez tenga en cuenta, ya que éste sólo podrá atender lo que surja demostrado en el proceso. Pero en verdad cabe hablar de distribución en la carga de la prueba, lo que constituye la espina dorsal del proceso civil, a tal punto que las partes y sus asesores jurídicos deben examinar constantemente las reglas de la carga de la prueba que le corresponden y el juez que quiere cumplir su función debe tener conciencia de la distribución de la prueba en cualquier estado del proceso (S.C.B.A., Ac. 32.753, del 26 de junio de 1.084). La tesis que, tratándose de simulación incumbe exclusivamente al actor la carga de la prueba según la "summa" de Sabelli, "Simulatio non praesumitur in dubio, sed ad allegante est probanda", ya no es aceptada ni por la doctrina ni por la jurisprudencia. Sin embargo, como expresa Cámara, el principio general no es riguroso y absoluto. No puede aplicarse contra el sentido común, ya que si bien quien afirma la inexistencia del negocio debe demostrarlo, éste no puede ser obligado a rendir una prueba negativa, algo que razonablemente no es dado comprobar, eludiendo de producirla el demandado sobre los hechos de los que él solamente tiene constancias y que está en sus manos atestiguarlos; si el acto es real resulta sencillo a quienes aparecen realizándolo demostrar en forma decisiva su veracidad (Cámara Hctor "Simulación en los Actos Jurídicos" Ed. Depalma 1958, pag. 133). De allí que sea acertada la idea de que la prueba se alterna entre las partes a medida que se van deduciendo y afirmando los hechos, de manera que no es decisiva la posición de actor o demandado sino si los hechos que se van produciendo jurídicamente estimados son contrarios a la posición adquirida por el adversario: siendo así, el peso de la prueba es de quien quiere excluir el derecho resultante de esa posición (Lessona, "Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil", Tomo I, pag. 150). En otras palabras, también el demandado debe producir la prueba de descargo pertinente, tratando de convencer de la seriedad y honestidad del acto en que intervino (Cam. I Sala I La Plata, causa n° 236.785 reg. sent. 129/01; Sala II, causa n° 220.779 reg. sent. 84/96). Mosset Iturraspe se ha detenido a recordar diversos fallos según los cuales tratándose de los actos que se dicen simulados, pesa sobre el demandado la prueba de descargo y debe aportar la mayor suma de antecedentes para llevar a la conciencia del juez la convicción de la licitud de los actos sospechados, demostrando así su buena fe y el sincero propósito de contribuir a la averiguación de la verdad. Como consecuencia de ello, la ausencia de pruebas por los demandados en acciones de simulación crea graves presunciones, porque en estos procesos no rige en forma absoluta el "onus probandi". Además la actitud pasiva de la contraparte debe interpretarse en su contra, ya que también ha de colaborar en el esclarecimiento de la verdad, máxime cuando se trata de hechos en los que intervino personalmente. En suma, en ésta como en otras materias no rige en forma estricta el onus probandi y sí un deber de colaboración por parte del demandado por simulación, quien no puede limitarse a la mera negativa de la pretensión del actor, sino que debe concretar la propia resistencia coadyuvando a la formación de la convicción judicial (Mosset Iturraspe Jorge, "Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios", Bs. As. 1974, Tomo I, pag. 244 y ss.). B. Establecidos así los precedentes parámetros doctrinarios y jurisprudenciales que nutren a la temática de los actos simulados, me permito anticipar que aprecio que la sentencia de primera instancia ha concretado un completo y acabado análisis de la prueba producida que le permite sostener aiosamente la decisión tomada. A fin de justificar dicha afirmación comienzo así el tratamiento de los agravios vertidos por el apelante. 1. Señala inicialmente una infracción a lo dispuesto por el artículo 163 inc.4° y 6° del CPCC, por cuanto considera que el "a quo" soslayó el tratamiento de su planteo respecto de que todo el juicio ejecutivo del actor contra Bruno era un fraude. En tal dirección, corresponde precisar como primer abordaje de la cuestión que lo que la ley exige del juez al dictar sentencia es que se pronuncie sobre las cuestiones fundamentales que afectan el fondo de la cuestión y que sean necesarias para resolver el pleito (doct. art. 163 inc. 4° y 6° del CPCC). En ese contexto, y luego de analizar el contenido del escrito de contestación de demanda de Ricardo Alberto Raimundi, se advierte que tal tópico -hoy extensamente desarrollado en ésta instancia-, sólo mereció un aislado párrafo ..." Estos hechos ahora revelados y la precisión con que los cuenta Castro, me permiten alegar que por el contrario de todo lo referido, de existir el pagaré firmado por la Sra. Bruno, como así también los restantes juicios, los mismos fueron realizados en fraude de mis intereses" (ver fs. 155 vta.). Además de ello, va de suyo que para arribar a esa declaración de fraude el codemandado Raimundi debió iniciar las acciones legales a que se creía con derecho, habida cuenta que tal pretensión desborda claramente el marco procesal del presente proceso. De consiguiente, por lo expuesto precedentemente, no puede afirmarse que dicho tema alcanzara la categoría de cuestión fundamental para la solución del pleito, y que por ende, correspondía fuera tratado por el sentenciante. 2. Entiende el apelante que la declaración de rebeldía de la codemandada Bruno operó como un indicio en su contra, y que consecuentemente, ello constituye un agravio. Señalo al respecto

que dicha circunstancia procesal resulta un hecho objetivo que ocurrió durante la tramitación del proceso, y que el magistrado de origen lo ha evaluado dentro de los límites que edicta la legislación procesal (arts. 59 y ss. CPCC). A ello se aduna que dicho análisis no resulta aislado sino que converge junto a un conjunto de elementos probatorios que sistemáticamente fundamentan la sentencia. Por último, y tal como se precisó en los puntos anteriores, en casos como el presente, también el demandado debe producir la prueba de descargo pertinente, tratando de convencer de la seriedad y honestidad del acto en que intervino, por lo que la actitud procesal de no comparecer a juicio no puede ser soslayada de ninguna manera.

3. Tal como se desprende del juicio ejecutivo caratulado "Castro Ramón Humberto c/ Bruno María Cristina s/ ejecutivo", acollorado al presente como prueba, a fs. 37, ante la falta de presentación de la demandada se dictó sentencia de trance y remate, condenando al demandado a abonar la suma de \$ 160.000, con más intereses a la tasa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta días, desde que se produjo la mora del deudor el día 6 de febrero del año 2006. Dicho pronunciamiento no resultó apelado, y menos aún se articuló el proceso que contempla el artículo 551 del CPCC, por lo que tal decisorio goza del atributo de la cosa juzgada. Ciertamente es que si una cuestión ha quedado definitivamente resuelta en sentencia firme no puede ser nuevamente examinada y menos aún decidida en distinto sentido. Así no resulta jurídicamente posible volver sobre lo que ha pasado a ser fallo irreversible por ganada autoridad de res iudicata (S.C.B.A. C. 103.808 del 30/9/09). Esta regla, que posee raigambre constitucional desde que aparece íntimamente vinculada con el derecho al debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional, consiste en la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (Couture Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" pag. 401). Ello así pues la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudiera presentar (S.C.B.A. C.100.180 del 2/3/11). El respeto a la cosa juzgada responde a una consideración esencial de orden público: la necesidad de que el orden y la paz reinen en la sociedad poniendo fin a los litigios. Es uno de los pilares fundamentales sobre los que asienta nuestro régimen constitucional, de lo que se derivan sus atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, al tratarse de una solución definitiva, concluyente, determinada: es la última palabra de la justicia (S.C.B.A. C. 106.638 del 14/9/11). En este razonar, la sentencia del juicio ejecutivo con pié en el pagaré librado por Maria Cristina Bruno a favor de Ramón Humberto Castro, condenó al pago de la suma de \$ 160.000 y estableció la fecha de mora el día 6 de febrero del año 2006, todo ello resultó alcanzado por la cosa juzgada. Subrayo además que dicho proceso ejecutivo, y por ende, la referida sentencia, constituyen un instrumento público en los términos del artículo 979 del Código Civil, de consiguiente, hacen plena fe no solo entre las partes, sino contra terceros (Belluscio Augusto C. "Código Civil Comentado" tomo IV , pag. 482 y 547). Por todo lo dicho, la totalidad de los agravios direccionados a cuestionar el valor probatorio de todos los elementos que se desprenden del juicio ejecutivo ponderados en la sentencia apelada no son de recibo.

4. Sostiene el apelante que la circunstancia de que la señora Bruno mantenga un porcentaje del inmueble de referencia no la convierte en ostensiblemente insolvente. Conforme se desprende de la cesión de derechos hereditarios a favor de José Luis Abila, instrumentada con fecha 21/4/08 (ver fs. 105/109 de los autos "Molinari Felisa Dorziana s/suc"), y la cesión a favor del aquí codemandado Raimundi cuya simulación se solicita en éste proceso, la señora María Cristina Bruno conserva una parte indivisa del inmueble de la calle 22 N° 1142 que representa un 25%. Dicha situación dominial, aún no reflejada registralmente, no alcanza a conmovir el tramo del decisorio cuestionado en donde el magistrado de origen, luego de evaluar la prueba producida en el "sub lite", concluye que no se ha puesto de manifiesto que cuente la codemandada con bienes que hagan a su solvencia patrimonial para afrontar deudas que ascienden por los juicios ejecutivos -sólo en concepto de capital- al importe total de \$ 235.000 , con fechas de mora de varios años a la fecha (art. 384 CPCC; ver punto XXXIV). Es que el apelante se ha limitado a afirmar dogmáticamente que dicha porción dominial sobre el inmueble la excluye automáticamente de considerarla insolvente, sin siquiera relacionar dicho parámetro con el monto actual de la deuda a que alude el "a quo" (doct. art. 260 CPCC). Se advierte así, una vez más, la falta de prueba de descargo que pesa sobre el demandado.

5. En cuanto al precio de la cesión corresponde realizar algunas aclaraciones. Inicialmente señalo que el carácter de la cesión de derechos hereditarios estriba en que ella recae sobre la universalidad de la herencia o sobre una parte alicuota de la misma, de modo que el cedente no transmite derechos sobre uno o varios bienes determinados, sino sobre todos los derechos y obligaciones que componen el patrimonio relicto o sobre una cuota parte de esa universalidad jurídica. Por ello cuando la operación es onerosa y recae como en el "sub lite" sobre bienes concretos y determinados, el acto jurídico no es una cesión de herencia, sino simplemente un negocio jurídico que se rige por las reglas de la compraventa, más allá de la calificación que las partes le hayan dado (Cam. II Sala I, La Plata, causa n° 92.935 reg. sent. 14/00; Sala III causa n° 120.736 reg. sent. 284/16). Desde dicha plataforma, y entrando derechamente al informe pericial de fs. 426/446 vta. , señalo que la martillero interviniente cuantificó el valor del inmueble a la fecha del negocio en la suma de \$ 352.000. Ahora bien, si bien es cierto que dicho guarismo representa o refleja el valor del 100% del inmueble, no lo es menos que el precio pagado por el señor Raimundi por el 50% , \$ 30.000, representa , aproximadamente, un 17% de esa mitad, resultando así el mismo sensiblemente menor

al valor de mercado (art. 474 CPCC). No puedo dejar de soslayar en este tramo del decisorio la ambigua conducta asumida por el señor Raimundi respecto de la cesión de derechos a favor del señor Abila. Y ello es así, habida cuenta que tal como se desprende de los autos acollarados al presente caratulados "Molinari Felisa Dorziana s/ suc", a fs. 124 cuestionó dicha cesión con apoyo en el conflicto de intereses que porta la figura del autocontrato (doct. art. 1918 Código Civil), y en el presente, pretende se la considere a los fines de cuantificar el valor del inmueble y a fin de considerar a aquel como copropietario. Ha dicho reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de ésta Provincia que las partes no pueden reclamar una solución que implique contrariar un acto propio precedente, deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Es que la doctrina de los propios actos es una derivación necesaria e inmediata del principio general de la buena fe y como tal, integrante de nuestro derecho positivo (Ac. 90.824 del 26/9/07; C. 102.312 del 5/9/12; esta Sala III, causa n° 264.342 reg. sent. 149/17). Respecto de las observaciones efectuadas al dictamen pericial, subrayo que es principio recibido que una pericia sólo puede impugnarse mediante la cabal demostración de su incompetencia técnica, y quien pretenda impugnar la conclusión a la que arriba el perito, debe a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas, demostrativas de la equivocación del experto, requiriéndose que dicha objeción contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones (esta Sala III causa N° 254.575 reg. sent. 25/17). Esto es también lo que sostiene la Suprema Corte de Justicia respecto de las conclusiones periciales..." la sana crítica aconseja receptar la pericia cuando no se oponen argumentos científicos o técnicos sólidos (ver D.J.B.A. 122-73). En ese razonar las apuntadas diferencias procesales por el apelante respecto del sistema capitalino en punto al "Consultor Técnico" en manera alguna desmerece la fuerza probatoria de la experticia, a lo que se agrega la falta de acreditación de la denunciada profesión de martillero del señor Raimundi (arts. 362,375 y 474 CPCC). No encontrando así razones de peso para apartarme del resultado de la pericia referida, cabe considerarla en su plena expresión como parámetro de evaluación para considerar el precio del negocio jurídico cuestionado.

6. El magistrado de origen ha remarcado que actualmente el bien inmueble se encuentra materialmente ocupado por María Cristina Bruno, considerando dicha circunstancia como un indicio mas. Asimismo subrayó que el afirmado acuerdo entre Bruno y Raimundi respecto de la tenencia provisoria de aquella del bien objeto del cuestionado negocio jurídico, quedó huérfano de sustento probatorio. De modo tal que las consideraciones jurídicas del apelante en torno al origen de la posesión del cedente, en manera alguna enervan el hecho cierto de que la señora María Cristina Bruno continúa en el uso de la propiedad desde hace más de diez años de la instrumentación del negocio jurídico cuya simulación se pretende.

7. Por último señalo que el distinto enfoque que brindan el señor juez "a quo" y el apelante, respecto a la forma de pago del precio en infracción a normas fiscales y tributarias carece de incidencia o relevancia alguna en la resolución del presente frente al plexo probatorio antes analizado. Corriendo igual suerte el agravio dirigido al rechazo del planteo incidental, dada la forma en que se propone resolver el presente. Propongo así a mi distinguido colega confirmar el fallo apelado.

VOTO POR LA AFIRMATIVA A LA MISMA PRIMERA CUESTION, la señora Presidente doctora Bourimborde dijo que adhería al precedente voto aduciendo idénticos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el señor Juez doctor Maggi dijo: visto la concordancia de votos lograda corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas dealzada al apelante (art. 68 CPCC).

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION, la señora Presidente doctora Bourimborde dijo que adhería al precedente voto aduciendo idénticos fundamentos.

SENTENCIA AUTOS Y VISTOS CONSIDERANDO En el precedente acuerdo ha quedado establecido que la sentencia apelada se ajusta a derecho (ver citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales hechas en los considerandos de la presente).

POR ELLO: se confirma la sentencia apelada, y se imponen las costas de alzada al apelante (art. 68 CPCC). **REG. NOT. DEV.**

022797E